

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Juan Pablo Patiño Arias
Demandado: Eléctricos Internacional LTDA
Radicado: 11001310301520210002600
Proveído: Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante¹, únicamente contra el auto adiado 29 de abril de 2022².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición³ haber modificado las pretensiones, siendo imprecisa la apreciación de la juez realizada en el auto que rechazó la demanda de la ausencia de claridad de las pretensiones, pues las allegadas al despacho en el escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso.

1.1. Insistió que la jueza persiste en la existencia de una responsabilidad contractual cuando de ninguno de los hechos o pretensiones se desprende vinculo contractual alguno entre los demandantes y las demandadas ni es el objeto sobre el cual recae la responsabilidad que se le atribuye a la pasiva.

1.2. Esbozó que la narración fáctica del libelo inicial cuenta las acciones u omisiones de las demandadas que dan origen al daño patrimonial sufrido por los demandantes. Deprecó revocar la providencia atacada y en su lugar, admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE REVOCARÁ** por las siguientes razones:

2.1. Téngase en cuenta que el trabajo de calificación del libelo inicial va encaminado a tramitar demandas de las que emanen hechos y pretensiones expresados con precisión y claridad de las que emerja la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada.

2.2. En línea con lo expuesto, el texto de la demanda que da inicio al órgano

¹ PDF 14RecursoReposición
² PDF 013RechazaDemanda
³ PDF 14RecursoReposición

jurisdiccional debe ajustarse a determinados requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que exista, como se dijo en párrafo anterior, precisión y claridad en lo que se pretende. En tal Tópico la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La Corte, por esto, se ha opuesto y se opone a criterios restrictivos, de hecho, proscritos en el artículo 11 del Código General del Proceso. Según su tenor, para la «efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial», el juez debe abstenerse de «exigir y cumplir formalidades innecesarias». Por ejemplo, en nada interesa que el actor haya errado al aducir la responsabilidad contractual debiendo seguir la extracontractual o viceversa. Lo mismo ocurre en temas de prescripción ordinaria o extraordinaria. Inclusive, en el ámbito de la simulación absoluta o relativa.

En esos casos, entre otros, compete al juez superar los equívocos en la formulación de las pretensiones y buscar lo realmente querido por las partes. En cualquier evento, escrutándolo desde lo fáctico, al margen de nomenclaturas o de fallas estrictamente nominativas. En la hora de ahora, la tarea del juez constitucional no es la de atarse a formulismos, muchas veces vacuos, ni prescindir de auscultar cuanto realmente se halla ventilado y probado⁴”

2.2. Según lo han expuesto y una vez verificado el libelo inicial, es claro para el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma para proceder con la admisión de la demanda, procediendo el despacho a revocar el auto adiado veintinueve (29) de abril de 2022⁵

3. Por sustracción de materia no se estudiará el subsidiario recurso de apelación.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado veintinueve (29) de abril de 2022⁶, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

2.1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Juan Pablo Patiño Arias y Cristian Patiño Suaza** contra **Eléctricos Internacional Ltda. y Jenny Marian Vallejo Lizarazo**.

2.2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: SC712-2022; M.P. Luis Alonso Rico Puerta

⁵ PDF 13Auto

⁶ PDF 13Auto

2.4. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Cornelio Zuluaga Botero** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

TERCERO: Por sustracción de materia no se estudiará el subsidiario recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dense scribble of black ink.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vias
Demandado: Arcelinda Vásquez de Rodríguez y Otros
Radicado: 11001310301520210018200
Providencia: Corrige auto

1. Verificado el plenario y conforme lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite la enmienda del auto en caso de errores aritméticos, omisión de palabras o cambio de ellas, se procede a corregir el inciso 2º del núm. 2º en el sentido de indicar que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de Justo Vásquez Rodríguez (q.e.p.d.), más no como allí se indicó, como se observa:



1.1. **DECRETAR** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Justo Vásquez Rodríguez (q.e.p.d.). Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. Notifíquese esta decisión de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de Justo Vásquez Rodríguez (q.e.p.d.) y a los demandados ya notificados por estado.

4. Se tienen por notificados los demandados Isabel Rodríguez de Vasquez, Maritza Fernanda Vasquez Rodríguez, Arcelinda Vasquez Rodríguez, Arnulfo Vasquez Rodríguez y Hermogenes Vasquez Rodríguez, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código

General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

4.1. Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda¹ y el avalúo del inmueble del bien objeto de expropiación.

4.2. Se reconoce a la doctora Vivian Ximena Holguin Herrera como apoderada de Isabel Rodríguez de Vasquez, Maritza Fernanda Vasquez Rodríguez, Arcelinda Vasquez Rodríguez, Arnulfo Vasquez Rodríguez y Hermogenes Vasquez Rodríguez, en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

5. No se tiene en cuenta la notificación remitida por el gestor judicial de la parte demandante³ como quiera que no se remitió una comunicación a cada uno de los demandados, no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de notificación ni se acreditó el acuse de recibo.

6. Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF 22 ContestaciónDemanda
² PDF 15 SolicitudLinkExpediente
³ PDF20Notpersonal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías
Demandado: Arcelinda Vásquez de Rodríguez y Otros
Radicado: 11001310301520210018200
Providencia: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ interpuesto por la gestora judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 8 de noviembre de 2022².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. La abogada de los demandados Isabel Rodríguez de Vasquez, Maritza Fernanda Vasquez Rodríguez, Arcelinda Vasquez Rodríguez, Arnulfo Vasquez Rodríguez y Hermogenes Vasquez Rodríguez alega vía reposición³ que el despacho omitió en el auto atacado correr traslado a la demandante del avalúo presentado por la pasiva en su oportunidad y que el despacho no refirió, vulnerándose el derecho de audiencia y de defensa al no tramitarse la demanda conforme el trámite especial consagrado para este tipo de procesos.

1.1. Adujo que con el fin de evitar futuras nulidades se solicita correr el traslado del avalúo presentado con la contestación de la demanda y del que el despacho no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRA INCOLUME** por las siguientes razones:

2.1. Téngase en cuenta que, en auto de la misma fecha, esta sede judicial tuvo por notificados a los demandados Isabel Rodríguez de Vasquez, Maritza Fernanda Vasquez Rodríguez, Arcelinda Vasquez Rodríguez, Arnulfo Vasquez Rodríguez y Hermogenes Vasquez Rodríguez por conducta concluyente y adicionalmentge corrigió el auto admisorio de la demanda ordenando la inclusión de los herederos determinados e indeterminados de Justo Vasquez Rodríguez (q.e.p.d.).

2.2. En línea con lo expuesto, y contrario lo afirmado por la gestora judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia no se encuentra integrado

¹ PDF 29RecursoReposición
² PDF 028AutoOrdenaComisión
³ PDF 14RecursoReposición

el contradictorio, lo que acaecerá cuando se notifiquen los herederos determinados e indeterminados de Justo Vasquez Rodríguez (q.e.p.d.), así las cosas, el traslado comun que debe surtirse de la contestación de la demanda y el avauó solamente será procedente al estar integrado el contradictorio tal y como lo impone el artículo 109 del Código General del Proceso.

3. Se niega el subsidiario recurso de apelación como quiera que, no se encuentra consagrada en norma general ni especial.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto fechado ocho (8) de noviembre de 2023⁴, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(2)**

República de Colombia
Rama Judicial

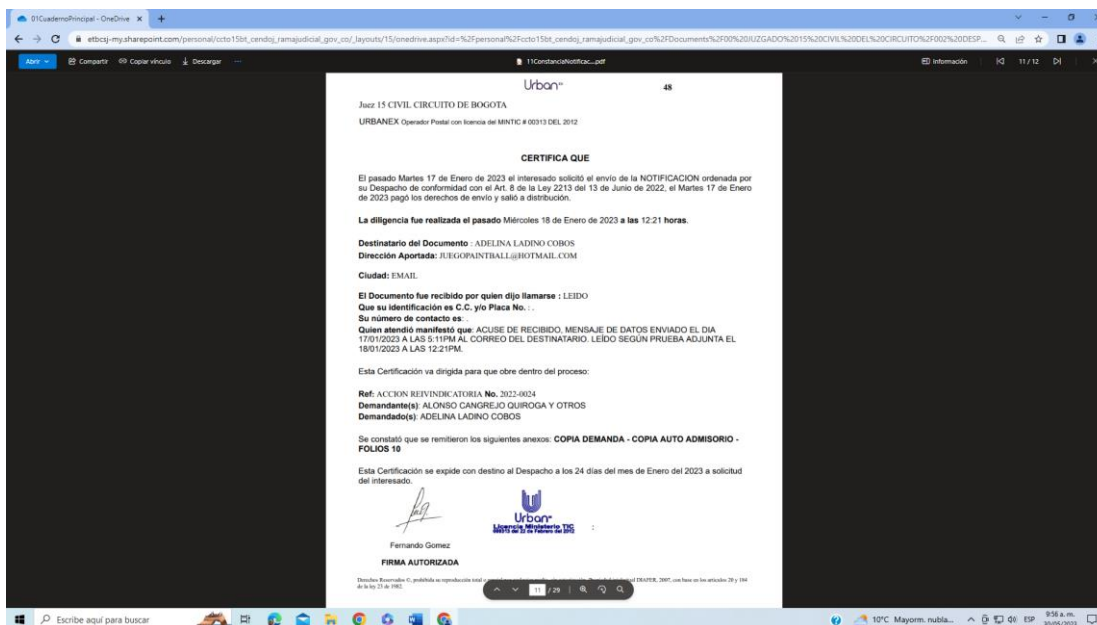


JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Reivindicatorio
Demandante: Alonso Cangrejo Quiroga y Otros
Demandado: Adelina Cobos Ladino
Radicado: 11001310301520220024000
Providencia: Tiene por notificado

1. Teniendo en cuenta la certificación de notificación remitida por el gestor judicial de la parte demandante¹, se tiene por notificada a la demandada Adelina Ladino Cobos conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien recibió la notificación el 17 de enero de 2023 y lo leyó el 18 de enero de 2023, como se observa:



1.1. Así las cosas, los términos corrieron de la siguiente manera: recibo de la comunicación el 17 de enero de 2023, se entiende notificada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío es decir el 19 de enero de 2023, corriendo el término de traslado de la demanda los días 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero hogaño y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de febrero de los corrientes. Traslado en el que la demandada permaneció silente.

NOTIFÍQUESE (2(,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez